REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REF : FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00376-00
Accionante: JEIFRYS RODRIGEZ LÓPEZ
Accionada : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR y
SECRETARIA DE PLANEACIÓN

Valledupar, junio 24 de dos mil veintidós (2022). -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JEIFRYS RODRIGEZ LÓPEZ, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR y la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL para la protección del derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, el día 21 enero del año 2022, presentó ante la secretaria de planeación municipal de Valledupar Cesar, petición solicitando una certificación de la estratificación de su residencia, ubicada en la Transversal 22 Nro. 1 – 3, barrio Los Caciques Valledupar.

Alude que, desde el mismo momento que se cumplieron los términos para dar repuesta a la Petición, en diferentes oportunidades ha concurrido a la Secretario de Planeación Municipal de Valledupar, a fin de que entregara la certificación solicitada, pero que le alegan que aún no se le ha dado respuesta alguna a su PETICION.

Que, esa situación, le ha perjudicado para sus trámites personales, y comercial de su Inmueble.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita al despacho: Tutelar el derecho fundamental de Petición por los motivos anteriormente señalados, y que en consecuencia se ordene a la Secretaría de HACIENDA, dar respuesta de fondo, y coherente a la petición instaurada por éste, el día 21 enero de 2022.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, junio 9 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionadas, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR y SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL para que se pronunciaran frente a los hechos. En ese sentido la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL contestó.

RESPUESTA DE SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

La entidad accionada manifiesta que, se le dió respuesta a la petición del accionante, en fecha 3 de marzo de 2022 y que, se le envió al correo anotado, sin embargo, este rebotó y en respuesta de calendas 10 de junio de 2022, se le envió nuevamente la respuesta, esta vez de manera satisfactoria.

Se adjunta la respuesta emitida con la certificación correspondiente.

OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

CERTIFICADO DE ESTRATO SOCIOECONÓMICO

El Alcalde o el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en uso de sus facultades legales, conferidas en los Artículos 102-103 de la Ley 142 de 1.994, 17 de la Ley 689 de 2001 y 6 de la Ley 732 de 2002, certifica que el inmueble identificado como:

CODIGO PREDIAL	0104003500180000
DIRECCION	TRANSVERSAL 22 19A 03
BARRIO	LOS CACIQUE
SECTOR	04
MANZANA	0035
LADO	A
De conformidad con lo establecido en el Decreto No 0142. del 2000/11/01 expedido por el Alcalde, le asigna el estrato socioeconómico:	
DOS (2)	

ESTE CERTIFICADO NO TIENE COSTO ALGUNO

La presente se expide a solicitud de: **JEIFRYS RODRIGUEZ LOPEZ**
Identificado(a) con Documento de identidad No. 77195634

Dado en Valledupar, 03 de marzo de 2022

CECILIA ROSA CASTRO MARTÍNEZ
JEFE DE OFICINA ASESORA DE PLANEACION

Proyecto: Enrique Rafael Fragoso Torres
Apoyo Oficina de Estratificación

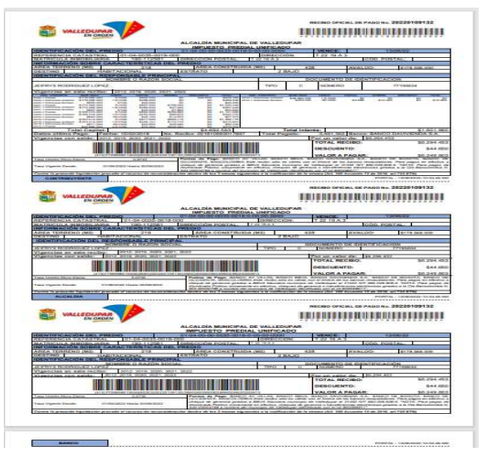

Que se tenga como improcedente la acción de tutela presentada por el actor en contra de la Oficina Asesora de Planeación por los argumentos antes mencionado.

5. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer si las accionadas, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR y SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, ha vulnerado o está vulnerando al accionante su derecho fundamental de Petición.

Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisadas las pruebas aportadas por la entidad accionada, se demuestra habérsele enviado contestación de la petición, impetrado por el accionante.

Procedencia de la Acción de Tutela.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Del Derecho de Petición.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la pétition debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."[1]

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer si las accionadas, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR y SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle contestación de fondo sobre la petición interpuesta por él, el 21 enero del año 2022 del presente año.

Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de Petición con relación a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, eso habida cuenta que, no demostró que haya dado una respuesta completa y de fondo a la petición del accionante, puesto que, aunque manifiesta en su escrito de contestación que, ya se le dio respuesta al accionante, no demuestra que la respuesta hubieses sido puesta en conocimiento del tutelante.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

[1] Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.[2]

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.[3]

1. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo, ha sido vulnerado por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL con su decisión de no darle respuesta de fondo y completa, y de esa manera resolver de fondo la petición interpuesta, el 21 de enero del presente año por el accionante.

La SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL al contestar al requerimiento hecho por este juzgado manifiesta que, se le dió respuesta a la petición del accionante, mediante comunicación de fecha 3 de marzo de 2022, y que, se le envió al correo anotado, y que éste rebotó, pero que sin embargo, en respuesta de calendas 10 de junio de 2022, se le envió nuevamente la respuesta, y que esta vez de manera satisfactoria.

Sin embargo, al revisar el contenido de la demanda de tutela, y de la respuesta de la misma, dada por La SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL se observa que, la mencionada repuesta que manifiesta el ente tutelado, no fue puesta en conocimiento del accionante, bien por medio físico, enviándolo por medio de empresa de correo, o bien mediante correo electrónico, **alfonsogomezjaraba0@gmail.com** suministrado por el mismo, en su petición de fecha, enero 21 de 2022 como contacto virtual. En ese sentido, se tiene que no se ha cumplido en su totalidad con el mandato de la norma, ya que, si no se le pone de presente la respuesta emitida como contestación, éste no tiene como enterarse de dicha respuesta, por cuanto la respuesta de una petición se materializa es comunicando dicha respuesta al accionante. Así lo deja muy claro la jurisprudencia constitucional en concordancia con lo establecido en el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, tal como se transcribió en párrafo anterior.

[2] T-149-13
[3] T-463-11

Entonces se tiene que, como La SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, en enero 21 del presente año, está vulnerando el derecho fundamental de petición al señor JEIFRYS RODRIGUEZ LÓPEZ, por tanto, deberá tutelarse este derecho y en consecuencia ordenarle a la entidad antes citada que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, de una respuesta de fondo y congruente a la petición de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la protección tutelar requerida por JEIFRYS RODRIGUEZ LÓPEZ para su derecho fundamental de petición, en contra de La SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

SEGUNDO. - ORDENARLE al encargado de La SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta tutela, responda de fondo, congruentemente, y en la forma que se le solicita, la petición incoada por el accionante ante esa entidad, el 21 de enero del presente año, y se la ponga de presente al accionante.

TERCERO. – NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. - PREVENIR al secretario de la oficina de PLANEACIÓN MUNICIPAL, o a quien haga sus veces que, una vez cumpla lo aquí ordenado, lo comunique de inmediato a este Juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez